

Auto No. C-937

Victoria, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso:	EJECUTIVO – Singular
Radicado No.:	2022-00112-00
Demandante:	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”
Demandados:	ALEJANDRO DE JESÚS CALLE OSORNO

II. Dentro del presente proceso el despacho para resolver considera:

Se allegó por parte de la Caja Promotora de Vivienda Militar de la Policía – Caja Honor Oficio 03-01-20221101034545, memorial por medio del cual informa que procedió al registro de la medida cautelar preventiva a favor del presente proceso, sobre el 10% de los conceptos de cesantías e intereses de cesantías acumuladas en la cuenta individual del afiliado.

Adicionalmente, puso en conocimiento del despacho lo señalado en el parágrafo 4° del artículo 11 de la Ley 973 de 2005, el cual expresa que *“Los aportes de que trata el presente artículo y los excedentes registrados en la cuenta individual de los afiliados, son inembargables, salvo que se trata de embargo por pensiones alimenticias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.”*

Igualmente, señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la citada norma, en el cual se regula el objeto y naturaleza jurídica de CAJAHONOR, advierte que dicha entidad se encarga únicamente de la administración y manejo de las cesantías y el ahorro para solución de vivienda, conceptos que se reciben mensualmente de las diferentes Unidades Nominadoras, así como, el otorgamiento de los subsidios de los afiliados.

Por lo que solicita el pronunciamiento del Despacho frente a la inembargabilidad de los aportes registrados en la cuenta individual del afiliado.

Ahora bien, en atención a la manifestación efectuada por CAJAHONOR (Caja promotora de vivienda militar de la Policía), debe decirse que, tal como lo ha desarrollado ampliamente la jurisprudencia en distintas sentencias, como lo es por ejemplo la Sentencia T 053 del 03 de febrero de 2014, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, se ratificó el concepto emitido por la Honorable Corte Constitucional, sobre la naturaleza de prestación social de los conceptos por ella administrados, el cual expresa lo siguiente:

“La Corte Constitucional en sentencia T-661 de 1997, concluyó que el auxilio de cesantía consiste en una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador: “estableciéndose un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas

económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda.”. En este sentido, al ser una prestación social, la cesantía constituye un derecho irrenunciable del trabajador[27], dado su carácter remuneratorio[28], por ser retribución a una labor subordinada en desarrollo de un contrato de trabajo.”

Bajo tal postulado jurisprudencial, se tiene que si bien las prestaciones sociales de conformidad con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, en principio ostentan el carácter de inembargables, se deja muy en claro en la citada disposición normativa que las mismas pueden ser embargadas, tanto por pensiones alimentarias como por cooperativas legalmente autorizadas.

Es claro entonces que, el embargo sobre las prestaciones sociales decretado, comprende tanto las cesantías, sus intereses y los auxilios, medida que debe ser acatada de inmediato por parte de CAJAHONOR, lo anterior por cuanto el extremo activo de la litis es precisamente una cooperativa.

Ahora bien, se debe dejar sentado que, si bien el parágrafo 4° del artículo 11 de la ley 973 de 2005 establece que los aportes que se encuentren registrados en la cuenta individual de los afiliados es inembargable, salvo por pensiones alimenticias, tampoco debe pasarse por alto que dichos aportes no pierden la prerrogativa de ser una prestación social para solución de vivienda o protección al cesante, incluso, dicho articulado regula el trámite a seguir en lo relacionado con las cesantías de quienes pertenecen a las fuerzas militares y de policía, por lo opera también la excepción frente a las Cooperativas, debiendo el pagador acatar la medida de embargo decretada, pues solo adquiere el carácter de inembargabilidad en los casos diferentes al cobro de pensiones alimenticias o cuando el acreedor no es una cooperativa legalmente autorizada.

Por tal virtud, se agrega y pone en conocimiento de las partes el registro de la medida decretada por parte de CAJAHONOR y se oficiara comunicando el pronunciamiento hecho por este despacho judicial sobre los alcances de la aplicación de la medida cautelar de embargo decretada.

III. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. Agregar y poner en conocimiento de las partes la comunicación realizada por parte de CAJAHONOR sobre la medida decretada dentro del presente proceso.
2. Ordenar a la secretaría comunicar lo dispuesto en el presente auto al pagador de CAJAHONOR o quien haga sus veces, a efectos que proceda inmediatamente con la aplicación de la medida de embargo decretada y registrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez



Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c607758faf13ba434256bdb0a5dd6eba2515c9e4af915d8b04707afaf0fc9ed1**

Documento generado en 17/11/2022 02:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>